

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00086-00

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por la señora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, en razón a la constancia secretarial que antecede, deberá darse continuidad al trámite dispuesto para ello.

En ese orden, encontramos que la solicitud fue presentada por la señora Isabel Cristina, en calidad de persona natural comerciante, la cual fue admitida a través de proveído del 19 de octubre de 2020 designándose a ella misma como promotora, y realizándose los demás ordenamientos de ley.

El aviso se fijó en la baranda virtual o micrositio de la página de la rama judicial por el término de cinco (5) días, así mismo, la promotora adelantó la publicación del mismo en las sedes de su negocio.

A través de providencia del 09 de marzo de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días del inventario de bienes presentado a corte del 31 de enero de 2021, y por el término de cinco (05) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por la promotora-deudora.

Mediante proveído del 21 de abril de 2021, se requirió nuevamente al Juzgado 22 de Medellín, Antioquia, en razón a que en la fecha no había remitido dicho expediente a este despacho, aspecto que apenas se cumplió el pasado 22 de junio de 2021.

En razón a ello, y como quiera que existían excepciones dentro de este proceso, a través de providencia del 24 de junio de 2021, se corrió traslado por el término de tres (03) días para los fines previstos en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

Surtidos los traslados de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y del inventario de bienes, lo cual feneció en silencio, sin embargo, y teniendo en cuenta que existen excepciones de mérito presentadas por la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga dentro del proceso radicado 0500140030022-2019-01302-00 proveniente del Juzgado 22 de Medellín, Antioquia., pendientes de resolver, las cuales se tramitaron como objeción y en audiencia del 01 de septiembre del año 2021 se estimo tener en cuenta la objeción presentada por Davivienda, y como consecuencia de ello se fijó el término de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización.

Posterior a ello, se fijó fecha para audiencia, la cual se desarrolló el día 28 de marzo de 2022, en el cual se adelantó un control de legalidad y se le otorgó el término de diez (10) días al promotor-deudor para que hiciera los ajustes necesarios en la

documentación, por ende, a través de correo electrónico del 18 de abril del año en curso, temporalmente se allegó documentación con la que se pretendía subsanar tales defectos.

A pesar de lo anterior, esta célula judicial determino que ello no suplía tales defectos, por ende, a través de providencia del 26 de abril de 2022 se dispuso un nuevo requerimiento, otorgando el término de diez (10) días, la promotora se pronunció el 11 de mayo del año en curso; a pesar de ello, en auto del día 19 del mismo mes y año, se requirió nuevamente por los mismos aspectos que habían sido ignorados al momento de tramitarse la reorganización empresarial, requerimiento que fue echado de menos por la promotora-deudora, pues no aportó ningún escrito.

Por ende, en auto del 07 de junio de 2022, se le otorgó el término de treinta (30) días so pena de aplicación del desistimiento tácito, figura que, si bien no es aplicable en este asunto, como se expuso en proveído del 20 de septiembre del año en curso, lo cierto es que, todos estos plazos permiten determinar que esta judicatura ha otorgado a la promotora-deudora un término adicional al dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, todo ello, con el fin de atender de manera satisfactoria los principios que se enmarcan dentro de estas actuaciones y principalmente la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica.

En ese sentido, y a pesar de los múltiples requerimientos y términos otorgados a la promotora-deudora, considera esta judicatura que continúan las falencias advertidas desde la audiencia, y que de ninguna manera podrían llevar a la confirmación del acuerdo.

Pues véase que, la promotora-deudora presenta unos estados financieros con cierre al 31 de diciembre del año 2019, cuando en dicha fecha no se encontraba registrada como comerciante, y sumado a ello, refiere que los mismos se hallan respaldados por la contadora Luisa Fernanda León, pero en el plenario se observan los estados financieros firmados por la promotora-deudora y la contadora Aura María Vargas, por ende, no puede pretender la solicitante cambiar los mismos simplemente con una constancia y en el transcurso del proceso.

Además, advierte este despacho que, no puede la promotora-deudora presentar una certificación emitida por otra contadora diferente a la que firmo los estados financieros, máxime que la misma indica avalar tales informes, cuando ésta no es revisora fiscal, figura única que permite hacer tal actuación.

Adicional a ello, no podía la promotora-deudora, exponer que se encontraba en cesación de pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, pues conforme se expuso, su anterior actividad comercial fue cerrada el 25 de abril de 2019 y posterior, nuevamente se inscribió en el registro mercantil el 10 de julio de 2020, presentando la solicitud de reorganización empresarial el 30 de septiembre de 2020, o sea, con este último registro no cumplió ni los tres meses de actividad comercial y ya se encontraba en cesación de pagos.

Sumado a ello, tenemos que conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 1116, es obligación de la promotora-deudora mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en el de la superintendencia de sociedad, **o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito**, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante, así como el estado actual del proceso de reorganización, lo anterior, debe adelantarse los primero diez (10) días de cada trimestre a partir de la negociación; aspecto que tampoco ha sido cumplido por la promotora-deudora.

Conductas estas que reflejan un total desinterés y descuido del proceso de reorganización que cursa en este despacho, por ende, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 39 de la ley 1429 de 2010, si vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este se haya confirmado, con el presente asunto, comenzará a correr el término inmediato para celebrar el acuerdo de adjudicación y el juez deberá adoptar entre otras: a) designar liquidador, b) Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado y c) Ordenar la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.

Conforme a lo preceptuado, este despacho procederá a dictar providencia en tal sentido, con los efectos legales que ello conlleva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del régimen de insolvencia, por lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo discurrido **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de reorganización adelantada por la promotora-deudora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la promotora-deudora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, se cancela la actividad comercial de la promotora-deudora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *“en liquidación por adjudicación”*.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador al doctor **GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía número 8315498 con

domicilio en la calle 4 No. 17-115 torre 2, oficina 2305 Medellín, Antioquia celular 320-6974571, correo electrónico Guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil. **ADVERTIR** al liquidador designado, que es el representante legal del deudor y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz.

CUARTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

QUINTO: ORDENAR al liquidador, que de conformidad con la Resolución 100-867 de febrero 9 de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente proveído, una caución judicial por el 0.5% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. No sobra advertirle que, los gastos en que incurra para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados al capital de la persona natural comerciante.

SEXTO: ORDENAR a la promotora-deudora **Isabel Cristina Morales Zuluaga** entregar al liquidador dentro de los cinco (5) días siguientes, a la fecha de notificación de esta providencia los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que con base en la información aportada por la promotora-deudora **Isabel Cristina Morales Zuluaga** y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser valuados, posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar para ello. Para la designación del perito valuador, el liquidador deberá remitir al Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda al avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

OCTAVO: DAR TRASLADO a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- ADVERTIR al liquidador que resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ADVERTIR AL LIQUIDADOR que durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

NOVENO: ORDENAR a la promotora-deudora **Isabel Cristina Morales Zuluaga** y al liquidador que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en su contra.

DÉCIMO: ORDENAR de manera inmediata la inscripción de la presente providencia en la Cámara de comercio del domicilio del deudor.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

PARÁGRAFO. - ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación se entienden presentados en tiempo y que los derivados de gastos de administración del proceso de reorganización deberán ser presentados ante esta judicatura debidamente clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley y debidamente soportados.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. - ADVERTIR que, si la señora **Isabel Cristina Morales Zuluaga** posee pasivo pensional a cargo deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR al liquidador que como consecuencia de la iniciación de la adjudicación de bienes, terminan los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

PARÁGRAFO.- ADVERTIR que con la no presentación del acuerdo de reorganización con el lleno de los requisitos del artículo 38 de la ley 1429 de 2010 la promotora-deudora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, se produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

DÉCIMO QUINTO: PREVENIR a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador designada en esta providencia, advirtiendo que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO SEXTO: PREVENIR a los administradores, sobre la **PROHIBICIÓN** de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de la adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 en concordancia con el artículo 5 numeral 5 de la ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR la promotora-deudora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al doctor **GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO** y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.- PREVENIR a la señora **Isabel Cristina Morales Zuluaga** que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 3, artículo 86 de la ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ADVERTIR al liquidador, que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la señora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al liquidador para que, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

VIGÉSIMO: ORDENAR al liquidador la entrega de informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación por adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y **DECRETAR** el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujetos de medidas cautelares.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la cámara de comercio y demás autoridades que lo requieran, así como copia autenticada del acta de posesión del liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcf3ac27b5b9e98ae7248810ccd3b24d54d5fb8f178ad76d970e8906eda842d**

Documento generado en 05/10/2022 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2022

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral singular de mínima cuantía, a fin de resolver sobre memorial.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00157-00

Dentro del presente proceso ejecutivo Laboral adelantado por **Martha Lilia García Obando** en contra de **Leidy Cristina Castañeda Villa**, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el anterior oficio proveniente de la Secretaria de Hacienda de Filadelfia, Caldas., indicando que la demandada ya no labora en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498d5d94c405101777a9fe01a60cbb577445f2ed9261dddec80ee1c4ceda515**

Documento generado en 05/10/2022 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, mediante auto del 06 de agosto del año 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación adelantada al interior del proceso es la aprobación de la liquidación del crédito mediante providencia del 04 de septiembre de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00029-00

Revisado el expediente, se observa que la ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Única Instancia por la señora **Gloria Cecilia Cardona Echeverri** contra **César Augusto Díaz Marín** la última actuación presentada al interior del proceso fue la aprobación de la liquidación del crédito, lo cual sucedió desde el pasado 04 de septiembre de 2020, sin que a la fecha se hayan adelantado gestiones tendientes a lograr el pago de la ejecución.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac2e1e7663ca8bbef200b8caec8f1a989f7dc0b5ea609f9765d7e297174fb15**

Documento generado en 05/10/2022 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónica el apoderado judicial de Susuerte S.A presentó recurso de apelación en contra de la sentencia complementaria emitida el 23 de septiembre del año en curso, así mismo, ya se había presentado escrito en contra de la decisión adoptada el 11 de agosto de 2022.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00043-00 (Acumulada 2022-00061-00)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término otorgado para el efecto, conforme al *art. 37 de la Ley 472 de 1998* y *art. 323 del C.G.P.* - se **concede** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación formulado por el accionado frente a la sentencia proferida el día 11 de agosto, así como frente a la sentencia complementaria 23 de septiembre del presente año, dentro de la acción popular promovida por **Mario Restrepo.**, contra **Susuerte S.A.**, el cual se surtirá ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67485cd662f505d6b9a70cd9c1d7380aefa686c952ab09eff67111138e0f5eda**

Documento generado en 05/10/2022 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el presente trámite fue debidamente notificado al profesional del derecho y al solicitante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00158-00

Conforme a la constancia que antecede dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por el señor **Juan Esteban Filoteo Mena** para iniciar demanda laboral en contra de **Juan Pablo Arias y/o Ingeman S.A.S**, teniendo en cuenta que fueron debidamente notificados tanto el profesional de derecho designado, como el beneficiario que lo requirió, y además, en consideración a que no existen actuaciones pendiente dentro del trámite de la referencia, por encontrarse concluido, se dispone su terminación, máxime que obra aceptación del apoderado.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30b8f90aa652a430b66721d571205504aa3c1bd59dff21ba837e93a891db6d6**

Documento generado en 05/10/2022 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el presente trámite fue debidamente notificado al profesional del derecho y al solicitante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00190-00

Conforme a la constancia que antecede dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por la señora **Rosa Icela Portilla Guerrero** para iniciar demanda laboral en contra de **James Peña Garzón y/o personas indeterminadas**, teniendo en cuenta que fueron debidamente notificados tanto el profesional de derecho designado, como el beneficiario que lo requirió, y además, en consideración a que no existen actuaciones pendiente dentro del trámite de la referencia, por encontrarse concluido, se dispone su terminación, máxime que obra aceptación del apoderado.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40bee671ed3134929b73e292f4e529f177e8c8ab639e3c26192fc0246e7e3d3**

Documento generado en 05/10/2022 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00192-00

Dentro de la presente acción de tutela iniciada por la señora **Onecifora Hernández Díaz** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas**, se evidencia que la misma se presenta en razón a las decisiones adoptadas dentro de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por ende, al revisar el expediente digital, se tiene que, también obra como demandado la señora **Blanca Ascened Largo Hernández**, quien podría verse afectada con los resultados de esta acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará notificar a la señora **Blanca Ascened Largo Hernández**, en la carrera 9 No. 31-48 Avenida Carvajal de Supía, Caldas, celular 3146180193, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tiene, realice los pronunciamientos respecto del escrito de tutela. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9e4862e44a954710bf77995b2715ffb37f5aab5bf031f46d886bcb3be15bbd**

Documento generado en 05/10/2022 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>